

SEGUNDO: Admitida a trámite la solicitud y formado el correspondiente inventario, se convocó a los interesados a junta para la designación de perito y de contador-partidor para el día 22 de septiembre de 2014, nombramientos que, por acuerdo de las partes, recayeron en D. Diego Fernández Otero y en el letrado D. Jesús Amarelo Fernández respectivamente. Presentado por éste el correspondiente cuaderno particional, la procuradora Sra. Sabariz García, en la representación que ostenta en autos, presentó escrito de impugnación de dicho cuaderno, que motivó que, de conformidad con el artículo 787.5 de la LEC, las partes y el contador-partidor fueran convocados a la vista del juicio verbal para el día 18 de diciembre de 2018, a las 10:00 horas.

Una vez practicada la prueba propuesta por las partes, consistente únicamente en la documental obrante en autos, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales vigentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La procuradora Sra. Sabariz García, en la representación que ostenta en autos, impugna las operaciones divisorias llevadas a cabo por el contador-partidor por dos motivos: 1º) por infracción del principio de equidad contenido en el artículo 1061 del CC, dado que se atribuye en exclusiva a sus representados la totalidad de las fincas que no pudieron ser localizadas ni adecuadamente valoradas por el perito designado. Y 2º) porque el contador-partidor realizó las operaciones particionales sin liquidar previamente la sociedad de gananciales en su día formada por los causantes, por lo que, al haber sido adjudicados a sus representados únicamente bienes privativos de la fallecida Dña. [REDACTED], quedarían privados de su derecho en cuanto legitimarios a recibir bienes de la herencia del finado D. [REDACTED], cuyo patrimonio únicamente estaba integrado por los bienes y derechos que ostentaba en la sociedad conyugal (compuesta de casa con finca y panteón), conculcando así el principio de intangibilidad de la legítima.

En el acto de la vista, las partes llegaron a acuerdo en el primer punto de la controversia planteada, consistente en que, en cuanto a las fincas incluidas en la partida relativa a los bienes privativos de Dña. [REDACTED], concretamente las inventariadas en los números 11 a 22, han de ser distribuidos por el contador-partidor entre los dos cupos proporcionalmente a la cuota que cada uno represente en el total haber hereditario.



SEGUNDO: Subsiste el segundo motivo de impugnación enunciado en el apartado anterior y por los motivos expuestos. No obstante, ha de precisarse que la total atribución de los bienes del causante D. Antonio a uno solo de los cupos no conlleva para la otra parte, como la impugnante defiende, una vulneración de la intangibilidad de su legítima; pues ésta sólo puede ser llevada a cabo por el testador, dejando al legitimario menos de lo que por ley le corresponde (intangibilidad cuantitativa) o imponiendo algún gravamen al legitimario sobre lo que constituye su legítima (intangibilidad cualitativa). Cuando la lesión se produce en la partición no debe hablarse de intangibilidad sino de incorrección de las operaciones particionales (STS de 18 de julio de 2012).

La parte impugnada defiende el acierto de la partición, pues, como manifestó el contador-partidor en la comparecencia previa a la vista, no se atribuyeron bienes por estar ambos causantes fallecidos sino que se atribuyeron a ambos cupos sus correspondientes porcentajes. Alega, además, que, al haber adquirido los hermanos [REDACTED] la participación que en ambas herencias tenían los hermanos Misiego Trabado por medio de escritura pública de 19 de mayo de 2014, lo lógico es que la casa y su finca (indivisibles) se adjudiquen al cupo de tales adquirentes, pues, siendo éstos con diferencia los bienes de mayor importancia, su valor excede en mucho el cupo de la impugnante. También aduce que atribuir tales bienes a ambas partes en régimen de condominio ordinario, dado que las relaciones entre ellas no son buenas, las conduciría a un nuevo pleito para la división de la cosa común, además de gravarlas con una fiscalidad innecesaria.

Aunque la parte impugnada lleva razón en que la jurisprudencia admite que, en casos como éste, la división de las dos herencias se lleve a cabo acumuladamente en un solo procedimiento y sin previa liquidación de la sociedad de gananciales de los causantes, ello es así siempre que no se vea vulnerado el derecho de los legitimarios a recibir su legítima en bienes de la herencia.

En cuanto al concepto y naturaleza de la legítima, dispone el artículo 806 del CC que "legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado a la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos". Tal precepto ha planteado doctrinal y jurisprudencialmente la cuestión de si la legítima constituye una *pars hereditatis*, unas *pars valoris*, una *pars valoris bonorum* o una *pars bonorum*. Al respecto, y siguiendo la solución adoptada por el Tribunal Supremo, la legítima se conceptúa como una *pars hereditaris*, lo que significa que los legitimarios son herederos y cotitulares directos del activo hereditario y no cabe su exclusión de los bienes que lo componen salvo en supuestos excepcionales, que en el presente

caso no concurren (SSTS de 31 de enero de 1970, 8 de mayo de 1989 y 26 de abril de 1997, entre otras muchas).

Así, dice la STS de 8 de mayo de 1989 que: "la Sentencia de 31 de marzo de 1970 establece que en nuestro Ordenamiento, por tener dicha institución (la legítima) la consideración de "pars hereditatis" y no de "pars valoris", es cuenta heredencial y ha de ser abonada con bienes de la herencia porque los legitimarios son cotitulares directos del activo hereditario y no se les puede excluir de los bienes hereditarios, salvo en hipótesis excepcionales -artículos 829, 838, 840 y 1056 del Código Civil-. A esta calificación de la legítima como "pars hereditatis", parte alícuota del caudal hereditario con todo su activo y su pasivo, no impide que el testador pueda disponer de alguno de los bienes en su totalidad a favor de un legitimario o de otra persona siempre que se respete la legítima de sus herederos forzosos y ésta se pague con bienes de la herencia".

En atención a lo expuesto, por haber sido desconocida la naturaleza de la legítima de los impugnantes, en la herencia de D. [REDACTED], la impugnación ha de ser estimada.

TERCERO: En materia de costas procesales, conforme al artículo 394 de la LEC, siendo la presente resolución íntegramente estimatoria de la oposición deducida, deberán ser abonadas por la partes impugnada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

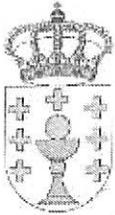
Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la oposición deducida por la procuradora Sra. Sabariz García, en nombre y representación de Dña. [REDACTED] y de Dña. [REDACTED]. [REDACTED] y Dña. [REDACTED] **DEBO ORDENAR y ORDENO** al contador-partidor D. Jesús Amarelo Fernández que introduzca en su cuaderno particional las siguientes modificaciones:

1ª) Distribuir equitativamente entre los dos cupos, de forma proporcional a la cuota que cada uno represente en el haber hereditario, las fincas incluidas en la partida relativa a los bienes privativos de Dña. [REDACTED] concretamente las inventariadas en los números 11 a 22.

2ª) Satisfacer la legítima de la parte impugnante en la herencia de D. [REDACTED] con bienes que pertenezcan a ésta, a fin de respetar su naturaleza de pars hereditatis.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Las costas procesales se imponen a la parte impugnada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles que contra la misma podrán interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Lugo, en la forma y plazo previstos en la LEC.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévase su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación: Leída y publicada ha sido la anterior resolución por la Sra. Juez que la suscribe, celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.